



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 1435  
15 de febrero del 2023**



*“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de lista de elegibles, presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA – CESAR, respecto a dos (2) elegibles para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 78079 - Proceso de Selección No. 1280 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, los artículos 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 32 del Acuerdo No. 20191000004876 del 14 de mayo de 2019, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022, y,

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1280 de 2019 en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA - CESAR**, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20191000004876 del 14 de mayo de 2019, modificado por el Acuerdo No. 20211000018656 del 21 de mayo de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Acuerdo No. 20191000004876 del 14 de mayo de 2019, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004<sup>1</sup>, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 78079, mediante la Resolución No. 1407 del 17 de febrero de 2022, publicada el 3 de marzo de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cnscc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

Dentro del término establecido en el artículo 32 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal del **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA - CESAR** solicitó mediante los radicados Nos. 459990255 y 459990687 a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión de los siguientes aspirantes de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

NO.	OPEC	POSICIÓN EN LISTA	NO. IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
1	78079	1	1065624047	YULIMAR DE JESUS MAESTRE VIANA

**Justificación**

**“LAS FUNCIONES CERTIFICADAS NO ESTAN RELACIONADAS AL CARGO Y LA OPEC EXIGE EXPERIENCIA RELACIONADA (VER INFORME ANEXO)**

*La concursante aporta 2 certificados labores, y del cual (sic) se verifica que actualmente está vinculada, dichos fueron expedidos por una empresa privada llamada JGH S.A.S. con NIT 9005831798 - 5, con matrícula mercantil activa, última actualización 18/06/2021 ejercen actividades de consultoría, de gestión, de actividades jurídicas.*

*En la realidad se constata que conforme a los certificados **adjuntados la concursante no tiene relación laboral y/o contractual con el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA por ende nunca ha desempeñado funciones en esta entidad.** Se exhorta a la CNSC a través del operador Universidad Nacional de Colombia verificar ante el Transito de Aguachica y solicitar copia del contrato laboral de naturaleza privada que está suscrito entre la empresa JGH S.A.S. Y la concursante. La única similitud verificada entre la concursante y la OPEC es la denominación del*

<sup>1</sup> **Artículo 31. (...) 4.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad (...)

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de lista de elegibles, presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA – CESAR, respecto a dos (2) elegibles para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 78079 - Proceso de Selección No. 1280 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

empleo.

Las funciones certificadas son actividades propias de la empresa privada orientadas principalmente a la labor de asesorar y no se constata la naturaleza de la cartera u obligaciones. No se debe confundir la recuperación de cartera judicial o extrajudicial de obligaciones privadas con la recuperación de cartera de obligaciones de las entidades públicas dado que esta última a función de cobro coactivo es una función administrativa, exclusiva, indelegable y asumida directamente por una entidad pública, con un procedimiento propio establecido en el reglamento interno, las normas a nivel municipal y nacional. Así lo ha establecido los artículos 98 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, estableciendo que las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 ibidem, deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor que consten en documentos que presten mérito ejecutivo y para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo.

Por lo anterior se concluye que no cuenta con la experiencia profesional relacionada establecida en el manual de funciones de la entidad y la OPEC 78079.

En los anteriores términos sustento la exclusión de la concursante YULYMAR DE JESUS MAESTRE VIANA con cc 1065624047 con ID INSCRIPCIÓN 262876821 de la OPEC 78079.

NO.	OPEC	POSICIÓN EN LISTA	NO. IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
2	78079	4	1098742197	MIGUEL ANGEL MENDEZ MUÑOZ

#### Justificación

“El concursante **NO aporta la tarjeta profesional del título que ostenta**, el manual de funciones y la OPEPC 78079 exigen dicho documento.

El estudio acreditado por el concursante es ABOGADO, El documento de tarjeta profesional está establecido para el empleo postulado y conforme al manual de funciones de la entidad tiene entre sus Requisitos Estudio: Título profesional en disciplinas académicas de los núcleos básicos del conocimiento en: Derecho y Afines. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley....

Siendo así, la normatividad vigente Por El Cual Se Dicta El Estatuto Del Ejercicio De La Abogacía DECRETO 196 DE 1971 (febrero 12) reza que adicional al título de abogacía se requiere tarjeta profesional ARTICULO 21. La inscripción, mientras esté vigente, habilita al abogado para el ejercicio de la profesión en todo el territorio de la República, con las limitaciones establecidas en la Constitución y la ley.

ARTICULO 22. Quien actúe como abogado deberá exhibir su Tarjeta Profesional al iniciar la gestión, de lo cual se dejará testimonio escrito en el respectivo expediente. Además, el abogado que obre como tal, deberá indicar en todo memorial el número de su tarjeta. Sin el cumplimiento de estas formalidades no se dará curso a la solicitud.

Es así que, solicito que la Universidad Nacional de Colombia excluya al concursante **por no adjuntar la tarjeta profesional exigida.**”

## 2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

“(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005<sup>2</sup>, señala:

<sup>2</sup> Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de lista de elegibles, presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA – CESAR, respecto a dos (2) elegibles para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 78079 - Proceso de Selección No. 1280 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores **y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de “Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”. (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo proceso de selección.

### 3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisadas las solicitudes de exclusión elevadas por la Comisión de Personal del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA - CESAR, pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que los elegibles fueron admitidos al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

Así, el empleo identificado con el código OPEC No. 78079, el cual es acorde a lo contemplado en la Resolución No. 003 del 22 de junio de 2015 “Por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA” fue reportado y ofertado con el perfil que se transcribe a continuación,

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
78079	Profesional Universitario	219	1	Profesional
<b>Requisitos</b>				
<p><b>Propósito:</b> jurisdicción coactiva. Desarrollar por delegación todas las funciones y las actuaciones administrativas del director de la entidad, encaminadas a lograr el cobro efectivo de las sumas que se adeuden al instituto por concepto de derechos de tránsito, contribuciones, multas y demás acreencias a favor de la entidad, en sus etapas de fiscalización, cobro persuasivo y cobro coactivo, en concordancia con el reglamento interno de recaudo de cartera y la normatividad vigente.</p>				
<p><b>Funciones</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Coordinar e instruir los acuerdos de pago por acreencias a favor del Instituto.</li> <li>2. Resolver los escritos, recursos, excepciones y demás en vía gubernativa interpuestos contra los actos proferidos en desarrollo de la acción de determinación de obligaciones y de recuperación de cartera.</li> <li>3. Las demás funciones que le sean asignadas por norma legal o autoridad competente de acuerdo con la naturaleza del cargo, el área de desempeño y necesidades del servicio.</li> <li>4. Terminar los procesos ejecutivos por jurisdicción coactiva en los términos que demanda la Ley a efectos de interrumpir la prescripción de la acción de cobro y propender por el cobro efectivo de las obligaciones.</li> <li>5. Decretar los embargos a que haya lugar conforme a la normatividad vigente y a la Constitución Política de Colombia.</li> <li>6. Liquidar las obligaciones y hacer efectivos los embargos practicados.</li> <li>7. Elaborar los informes y suministrar la documentación requerida por los entes de control, juzgados y demás entidades estatales que los soliciten respecto a todo lo que concierne a recuperación de cartera.</li> <li>8. Proyectar y soportar las respuestas a las acciones de tutela respecto a los procesos a su cargo.</li> </ol>				

funciones.

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de lista de elegibles, presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA – CESAR, respecto a dos (2) elegibles para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 78079 - Proceso de Selección No. 1280 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
78079	Profesional Universitario	219	1	Profesional
<b>Requisitos</b>				
<p>9. Atender al usuario interno o externo y suministrar la información autorizada por su superior inmediato.</p> <p>10. Efectuar el cobro persuasivo de las deudas contraídas por los contribuyentes e infractores por concepto de Derechos de Tránsito, contribuciones, multas y demás acreencias a favor del instituto.</p> <p>11. Analizar y calificar la cartera del Instituto de conformidad con los procedimientos y las políticas institucionales.</p> <p>12. Adelantar las diligencias preliminares necesarias para estimular a los deudores a cancelar sus deudas, con el fin de obtener el pago de la cartera a favor del Instituto y evitar el proceso coactivo.</p> <p>13. Realizar el proceso de nombramiento de secuestres, peritos y demás auxiliares, posesionarlos y programar las fechas de las diligencias respectivas, de acuerdo con lo establecido por la dependencia para tal fin.</p> <p>14. Desarrollar el proceso de fiscalización y determinación de las acreencias por derechos de tránsito.</p> <p>15. Proferir todos los actos procesales de cobro coactivo administrativo que correspondan conforme la normatividad vigente.</p>				
<b>Requisitos</b>				
<p><b>Estudio:</b> Título profesional en disciplinas académicas de los núcleos básicos del conocimiento en: Derecho y Afines. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.</p>				
<p><b>Experiencia:</b> Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.</p>				

Para el caso que nos ocupa, se encuentra que las solicitudes de exclusión entabladas por la Comisión de Personal del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA - CESAR se fundamentan en la presunta falta de acreditación por parte de la aspirante **YULIMAR DE JESUS MAESTRE VIANA** de los seis (06) meses de experiencia relacionada; y del lado del aspirante **MIGUEL ANGEL MENDEZ MUÑOZ** la falta de acreditación de la tarjeta profesional, aspectos que serán analizados por este Despacho de la siguiente manera:

### 3.1. RESPECTO DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA DE LA ELEGIBLE YULIMAR DE JESUS MAESTRE VIANA.

En lo que corresponde al requisito de experiencia para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 78079, es menester precisar que tanto la OPEC como el MEFCL del **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA - CESAR** exigen la acreditación de Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.

Frente al particular, el numeral 3.1.1. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección que señala:

#### 3.1.1. Definiciones

“(…)

**Experiencia Profesional Relacionada:** *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.*

En este contexto, el término “*relacionada*” invoca el concepto de “*similitud*” entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “*similar*” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como el “*que tiene semejanza o analogía con algo*”, de igual forma, el adjetivo “*semejante*” lo define como el “*que asemeja o se parece a alguien o algo*”<sup>3</sup> Sobre el particular, el Consejo de Estado<sup>4</sup> ha señalado que “*la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta similitud con las funciones previstas para el cargo a proveer”.*

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública<sup>5</sup>, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por “**funciones afines**”, “*es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones **similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias** en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas*”. (Subrayado fuera de texto).

<sup>3</sup> Diccionario de la Real Academia Española [www.rae.es](http://www.rae.es)

<sup>4</sup> Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia.

<sup>5</sup> Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública.

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de lista de elegibles, presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA – CESAR, respecto a dos (2) elegibles para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 78079 - Proceso de Selección No. 1280 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

Ahora bien, el Anexo Técnico del Criterio Unificado denominado “**VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA**” del 18 de febrero de 2021, establece lo siguiente:

### **CASOS RELACIONADOS CON EL REQUISITO DE EXPERIENCIA**

#### **1. Cuando el empleo exige Experiencia Relacionada, ¿cómo se acredita dicha experiencia?**

**Respuesta:** De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 11 del Decreto 785 de 2005 y 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, la Experiencia Relacionada es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que **tengan funciones similares** a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión ocupación, arte u oficio.

**Bajo este entendido, se acreditará, mediante la presentación de certificaciones laborales que describan las funciones desempeñadas por el aspirante, o el objeto y actividades contractuales y que por lo menos una de ellas se encuentre relacionada con al menos alguna de las del empleo a proveer, siempre que esta última tenga relación directa con el propósito de dicho empleo, y no se trate de funciones transversales o comunes a todos los empleos.** (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Fíjese, que la norma habilita y valida de manera expresa la experiencia adquirida en cualquier otro tipo de vinculación laboral ya sea pública o privada, exigiendo eso sí **actividades relacionadas** con el propósito principal o las funciones del empleo al cual pretende concursar el aspirante, sujeto a unas reglas de modo, tiempo y lugar que están establecidas en el Acuerdo regulatorio de la convocatoria como del anexo que hace parte integral del mismo.

Por ello, el numeral 3.1.2 del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección, estableció las condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos y la Prueba de Valoración de Antecedentes, señalando que la Experiencia se debía certificar así:

#### **“3.1.2.2. Certificación de la Experiencia**

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta (artículos (...) 2.2.3.4 y 2.2.3.6 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005, artículo 12):

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados con fechas de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la ley las establezca.(...)”.

En este contexto se tiene que la elegible **YULIMAR DE JESUS MAESTRE VIANA** es **ABOGADA** según diploma expedida por la Universidad Popular del Cesar de fecha 27 de junio de 2014, con lo acredita el requisito de formación para el empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 78079. En ese sentido, se valida la siguiente experiencia:

ENTIDAD	CARGO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	TOTAL, ACREDITADO
GESTIÓN JGH S.A.S.	PROFESIONAL UNIVERSITARIO DEL ÁREA DE RECUPERACIÓN DE CARTERA Y COBRO COACTIVO	01/09/2015	01/09/2016	12 meses

De la anterior certificación, se puede evidenciar que la aspirante cumplió las siguientes funciones y que se encuentran relacionadas con las del empleo al cual se postuló, así:

FUNCIONES OPEC 78079	FUNCIONES DESARROLLADAS
----------------------	-------------------------

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de lista de elegibles, presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA – CESAR, respecto a dos (2) elegibles para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 78079 - Proceso de Selección No. 1280 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

<ul style="list-style-type: none"><li>- Resolver los escritos, recursos, excepciones y demás en vía gubernativa interpuestos contra los actos proferidos en desarrollo de la acción de determinación de obligaciones y de <b>recuperación de cartera</b>.</li><li>- Elaborar los informes y suministrar la documentación requerida por los entes de control, juzgados y demás entidades estatales que los soliciten respecto a todo lo que concierne a <b>recuperación de cartera</b>.</li><li>- Analizar y calificar la <b>cartera</b> del Instituto de conformidad con los procedimientos y las políticas institucionales.</li><li>- Adelantar las diligencias preliminares necesarias para estimular a los deudores a cancelar sus deudas, con el fin de obtener el pago de la <b>cartera</b> a favor del Instituto y evitar el <b>proceso coactivo</b>.</li><li>- Proferir todos los actos procesales de cobro coactivo administrativo que correspondan conforme la normatividad vigente.</li><li>- Proyectar y soportar las respuestas a las <b>acciones de tutela</b> respecto a los procesos a su cargo.</li><li>- <b>Elaborar los informes</b> y suministrar la documentación requerida por los entes de control, juzgados y demás entidades estatales que los soliciten respecto a todo lo que concierne a <b>recuperación de cartera</b>.</li><li>- Coordinar e instruir los acuerdos de pago por acreencias a favor del Instituto.</li><li>- Proferir todos los actos procesales de cobro coactivo administrativo que correspondan conforme la normatividad vigente.</li></ul>	<p>En el empleo acreditado se evidencia relación de funciones con la gestión necesaria para recuperación de cartera, atención de tutelas y proyección de informes, tal como consta en las siguientes funciones:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Coordinar, instruir y realizar las actividades relacionadas con el acompañamiento jurídico a la <b>gestión de recuperación de cartera</b>.</li><li>- Asesoramiento del impulso procesal correspondiente y tendiente a la <b>recuperación efectiva de la cartera</b>.</li><li>- Asesoría y proyección de oficios respecto de peticiones, <b>tutelas</b>, requerimientos de las autoridades judiciales, entre otros.</li><li>- Realización de <b>informes mensuales</b> de las actividades realizadas en cada una de las etapas del proceso.</li><li>- Instruir, supervisar y coordinar las actividades de las asistentes y/o auxiliares administrativas.</li></ul>
---	---

Por ello, con relación a la falta de acreditación de experiencia específica en “cobro coactivo”, es del caso precisar que tal exigencia no está contemplada en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA - CESAR**, y por consiguiente en la OPEC, lo anterior, debido a que el requisito de experiencia específica señalado en el Decreto 1569 de 1998 fue derogado por el Decreto 785 de 2005 y sustituido por la experiencia relacionada. Así las cosas, la objeción presentada por la Comisión de Personal respecto del presunto incumplimiento de los requisitos mínimos bajo este argumento no está llamado a prosperar, ya que carece de todo respaldo normativo para ello.

Conforme a lo anterior, se evidencia que la señora **YULIMAR DE JESUS MAESTRE VIANA**, cumple con la experiencia exigida al acreditar 06 meses de experiencia profesional relacionada, tomada de los 12 meses acreditados en temas de recuperación de cartera, entre otros. Incluso, la denominación del empleo certificado permite relacionarse de manera directa con las funciones del empleo identificado con la OPEC 78079, ya que el mismo hace referencia a la JURISDICCIÓN COACTIVA y en el cargo certificado desarrolló sus funciones en el ÁREA DE RECUPERACIÓN DE CARTERA Y COBRO COACTIVO, siendo coherente con el propósito del empleo al cual se postuló.

Con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se determina que no se configura para la señora **YULIMAR DE JESUS MAESTRE VIANA**, la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, razón por la cual este Despacho se abstendrá de iniciar las actuaciones administrativas de que trata el artículo 16 ibidem.

### 3.2. RESPECTO DE LA FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA TARJETA PROFESIONAL DEL ELEGIBLE MIGUEL ANGEL MENDEZ MUÑOZ.

En cuanto al elegible **MIGUEL ANGEL MENDEZ MUÑOZ**, el cual según lo indicado por la Comisión de Personal del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica – Cesar, presuntamente, no cumple con el requisito mínimo de estudios del empleo identificado con el Código OPEC No. 78079, toda vez que, **“no aporta la tarjeta profesional del título que ostenta”**

Para efectos de acreditar el requisito mínimo de Estudio contemplado en el Manual del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica – Cesar, el elegible cuyo derecho se cuestiona, aportó al momento de su inscripción título profesional que lo acredita como **ABOGADO**, según diploma expedido por la Corporación Universitaria de Ciencia y Desarrollo “UNICIENCIA” el 29 de abril de 2019, por ello cumple con el requisito de educación.

Ahora, frente a la no presentación de la **Tarjeta Profesional**, se indica que la Corte Constitucional en Sentencia C-660 de 6 de diciembre de 1997, precisó sobre la tarjeta profesional que: **“tiene como único fin**

*“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de lista de elegibles, presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA – CESAR, respecto a dos (2) elegibles para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 78079 - Proceso de Selección No. 1280 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”*

**dar fe de la autenticidad de los títulos que se requieren para ejercer ciertas actividades que comprometen el interés social y demostrar que fueron expedidos por instituciones aptas para hacerlo; de esta manera, las autoridades cumplen con la función de inspeccionar y vigilar el ejercicio de las diferentes carreras técnicas o universitarias, lo cual ha sido encomendado por la Constitución, de conformidad con el desarrollo legal pertinente”.** (Resaltado fuera de texto).

Al respecto, es preciso indicar que el numeral 3.1.2.1 del Anexo del Proceso de Selección dispone:

*En todo caso, dado que la tarjeta profesional o matrícula correspondiente **no es un requisito de Ley indispensable para la participación en el proceso de selección**, tratándose de las profesiones relacionadas con el área de la salud e ingenierías, se requiere de su presentación para la contabilización de la experiencia profesional, conforme a la normatividad vigente sobre la materia, salvo lo contemplado en el literal i) del numeral 3.1.1 de este Anexo.*  
(...)

A su turno, mediante la sentencia C-697 de 2000 la Corte se pronunció a cerca de la obligatoriedad de exigir a determinadas profesiones la tarjeta profesional, y concluyó que: **“La exigencia de títulos de idoneidad y tarjetas profesionales, constituye una excepción al principio de libertad e igualdad en materia laboral y, por lo tanto, es necesario demostrar que la formación intelectual y técnica requerida es un medio idóneo y proporcional para proteger efectivamente el interés de los asociados”.** (Resaltado fuera de texto).

Por su parte, el Decreto 1083 de 2015 al referirse a la Certificación de Educación Formal, en el artículo 2.2.2.3.3, señala:

*“(…) La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente. En los casos en que **para el ejercicio de la respectiva profesión** se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. (…)”* (Resaltado fuera de texto).

Aunado a lo anterior, el Decreto ya mencionado, establece dentro de los requisitos para ejercer un empleo de la Rama Ejecutiva: lo siguiente:

**“ARTÍCULO 2.2.5.7.6 Responsabilidad del jefe de personal.** Los jefes de personal o quienes hagan sus veces en los organismos o entidades **deberán verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades para el desempeño del empleo.** El incumplimiento de esta obligación constituye falta disciplinaria en los términos de la ley que regula la materia”

De acuerdo con la norma citada, el deber de exigencia para la verificación del cumplimiento de requisitos y calidades para el desempeño de un empleo, está en cabeza de los jefes de personal o quienes hagan sus veces en los organismos o entidades públicas al momento de contratar o nombrar.

Vale indicar también, lo dispuesto en el numeral 5.1.1. del **CRITERIO UNIFICADO VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA** que señala:

*“5.1. Certificaciones de Educación*

*5.1.1. Certificación de la Educación Formal o Estudios*

*(…)*

**Al respecto, vale la pena aclarar que cuando el manual específico de funciones y competencias laborales, exija acreditar la tarjeta o matrícula profesional, para el caso de los procesos de selección que desarrolla esta Comisión Nacional, debe entenderse que tal requisito será verificable por la respectiva entidad al momento de la posesión, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2106 de 2019.”** (Negrilla fuera de texto)

Adicionalmente, al revisar la normatividad vigente referida a la reglamentación de las profesiones que requieren para su ejercicio de la tarjeta profesional o matrícula, se tiene que **“para ejercer la profesión se requiere estar inscrito”**, lo que indica que la tarjeta o matrícula los habilita para el ejercicio de la profesión, el cual se hará efectivo en el momento en que sean nombrados, razón por la cual, es deber de los jefes de personal o quienes hagan sus veces en las entidades, verificar dicho requisito.

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de lista de elegibles, presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA – CESAR, respecto a dos (2) elegibles para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 78079 - Proceso de Selección No. 1280 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

En virtud de lo dicho, se tiene que la tarjeta profesional debe ser requerida para el **ejercicio de la profesión**, en consecuencia, debe ser exigida al elegible al momento de realizar el respectivo nombramiento y posesión, más no, para su admisión en el Proceso de Selección, lo que conlleva a concluir que el aspirante **MIGUEL ANGEL MENDEZ MUÑOZ**, cumple con el requisito de formación académica atacado por la Comisión de Personal.

Con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se determina que no se configura para los elegibles **YULIMAR DE JESUS MAESTRE VIANA** y **MIGUEL ANGEL MENDEZ MUÑOZ**, la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, razón por la cual este Despacho se abstendrá de iniciar las actuaciones administrativas de que trata el artículo 16 ibídem.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. Abstenerse** de iniciar la actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA – CESAR**, respecto de los aspirantes que se relacionan a continuación, quienes hacen parte de la lista de elegibles del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 78079, conformada mediante Resolución CNSC No. 1407 del 17 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo:

CÓDIGO OPEC	POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NOMBRE
78079	1	1065624047	YULIMAR DE JESUS MAESTRE VIANA
78079	4	1098742197	MIGUEL ANGEL MENDEZ MUÑOZ

**ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar** el contenido de la presente Resolución, a los elegibles mencionados en el artículo primero de esta resolución, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria No. 1280 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

**ARTÍCULO TERCERO. Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **YESICA YULIETH OTALVAREZGARCIA** Presidenta de la Comisión de Personal del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA – CESAR en las direcciones electrónicas ysikot@gmail.com y [subdireccionimtta@gmail.com](mailto:subdireccionimtta@gmail.com); y a la doctora **YELIZA ELENA POLANIAS POSADA**, Jefe de la Unidad de Personal del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA – CESAR o quien haga sus veces, al correo electrónico [direcciondestransito@aguachica-cesar.gov.co](mailto:direcciondestransito@aguachica-cesar.gov.co).

**ARTÍCULO CUARTO Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

**ARTÍCULO QUINTO.** La presente Resolución rige a partir del día siguiente de su comunicación y contra ella no procede recurso.

### COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 15 de febrero del 2023



**MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO**  
COMISIONADO